



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2048-2014
CALLAO

Conclusión anticipada del proceso

Sumilla. Quien se acoge a la conclusión anticipada del debate oral admite su responsabilidad penal y civil en los hechos materia de acusación, formulados por el señor Fiscal Superior, el mismo que debe contar con la conformidad del abogado defensor.

Lima, veinte de octubre de dos mil quince

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Julio Pastor Islas y el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, expedido por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 166, que condenó a Julio Pastor Islas y a Jairo Jesús Coronel Vargas como autores del delito de robo agravado, en perjuicio de Sharon Ortiz Mogollón, a siete años de pena privativa de libertad. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS FORMULADOS

1.1. El encausado, al fundamentar sus agravios, de fojas 183, sostiene que sin tener la obligación real de decirlo informó y colaboró con la administración de justicia a lo largo del proceso, al señalar que había participado en el evento delictivo y que no utilizó ninguna tipo de arma; que el hecho no reviste gravedad, por cuanto no se causó lesión a la agraviada; que se configuró la confesión sincera de los hechos; que no causó daño físico a la víctima durante el robo y menos aún se produjo daño psicológico; que la imposición de los siete años de pena privativa de libertad no le permitiría una debida resocialización.



1.2. Por su parte, el representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas 177, sostiene que la pena impuesta a los acusados vulnera el principio de proporcionalidad de la pena; que se actuó en pluralidad de agentes; que la conclusión anticipada del juicio oral implica la aceptación de los cargos formulados por esta Fiscalía Superior, el cual no debe ser confundido con la institución de la confesión sincera; que el Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116, estableció que la confesión es una admisión completa de los hechos en los que participó, en forma veraz, sin ocultar datos relevantes del ilícito, persistente con uniformidad esencial en las oportunidades que corresponde declarar, en el momento necesario para garantizar o contribuir con la eficiencia de la investigación y su nivel de relevancia; por tanto, este criterio sirve para atenuar la pena cuando la colaboración prestada por el acusado resulta relevante para esclarecer otras consecuencias del hecho o lograr identificar a los demás partícipes del mismo; lo que no ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

Que conforme fluye de la acusación fiscal, de fojas 125, se sostiene que el día diecisiete de octubre de dos mil doce, en horas de la madrugada (01:30), cuando la agraviada se dirigía a su domicilio ubicado en el pasaje Panamá los encausados la rodearon y se apoderaron ilegítimamente de su celular marca LG táctil, color negro, valorizado en la suma de 460,00 nuevos soles.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. En el presente caso, se advierte que los encausados Julio Pastor Islas y Jairo Jesús Coronel Vargas se acogieron a los alcances de la conclusión anticipada del proceso –conforme se verifica en la sesión de



audiencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas 163–, y como tal se les condenó como coautores del delito de robo agravado e impusieron siete años de pena privativa de libertad.

3.2. Cuando se analiza esta figura procesal –vía recurso de nulidad–, no está sujeto a debate la materialidad de los hechos, pues estos se dan por acreditados, sino la discusión se centra en el proceso de determinación de la pena y, para ello, cabe tener en cuenta los criterios establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. En el primero, se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; mientras que en el segundo, se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre en atención a la responsabilidad y gravedad del injusto cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivos del hecho punible o modificatorios de su culpabilidad.

3.3. Que en el proceso de determinación judicial de la pena, se debe considerar que el delito materia de imputación –robo agravado–, se sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte, vigente en el momento que se cometió el hecho punible; así la pretensión punitiva solicitada por el representante del Ministerio Público fue de doce años de pena privativa de libertad.

3.4. Que del análisis de lo actuado y las pretensiones impugnatorias, se advierte que el Tribunal de Instancia, al dosificar la sanción (ver considerando octavo de la sentencia recurrida¹), ponderó la

¹ Refiere de manera textual lo siguiente: “que la determinación de la pena debe atender, en principio, a las consideraciones expuestas por los artículos 45 y 46 del Código Penal, debiendo estimarse las condiciones personales de cada acusado, el modo y circunstancia en que se perpetró el ilícito y la dañosidad ocasionada como producto de la conducta sancionada. En ese sentido, debemos señalar que el acusado Jairo Jesús Coronel Vargas no presenta antecedentes judiciales ni penales según obra en autos, fojas 85 y 88, teniendo la condición de reo primario mientras que el encausado Julio Pastor Islas cuenta con una sentencia por robo agravado, según obra en los certificados judiciales y penales de fojas 86 y 89; además, el Colegiado toma en cuenta, entre las razones que hacen posible la atenuación de la pena a los encausados es el hecho de que han aceptado los cargos en su totalidad, comprometiéndose a pagar la reparación civil que se le imponga y mostrando ante este Colegiado su arrepentimiento: conducta que en



circunstancia de atenuación que favorecería a los recurrentes, en concordancia con lo establecido en los artículos 45 y 46 del Código Penal vigente; no obstante, la misma no responde a un criterio de proporcionalidad de la pena, en tanto solo opera como atenuante la conclusión anticipada. Que en el presente se debe considerar la circunstancia agravante referida a la pluralidad de agentes que participaron, quienes se dedicaban a realizar latrocinios, pues luego de ocurridos los hechos materia del presente proceso suscitados en horas de la madrugada, estas mismas personas fueron detenidas en la mañana, por haber sido sindicados por la presunta comisión de otros actos ilícitos; a su vez, cabe señalar que no se advierte que además de la conformidad asumida por los encausados concurra la institución de la confesión sincera; en ese sentido, corresponde a este Supremo Tribunal agravar la dimensión cuantitativa en razón a la facultad habilitada por el representante del Ministerio Público al impugnar la sentencia recurrida. Por lo tanto, la pretensión impugnatoria del fiscal superior es fundada y, consecuentemente, debe rectificarse la sanción fijada en la sentencia materia de alzada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, expedido por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 166, en el extremo de la pena impuesta a Julio Pastor Islas y Jairo Jesús Coronel Vargas, como autores del delito de robo agravado, en perjuicio de Sharon Ortiz Mogollón, a siete años de pena privativa de libertad a

todo caso debe ser merituada al momento de imponerse la pena por disposición del artículo 2 de la Ley 28122 no pudiendo dejarse de considerar los principios de proporcionalidad, humanidad y necesidad que inspiran a la sanción penal"



19

cada uno de los antes nombrados; **reformándola: impusieron** diez años de pena privativa de la libertad, la misma que computada desde el día 17 de octubre de 2012, fecha en la que fueron detenidos a nivel preliminar, tal como se aprecia a fojas 09 y 10, y vencerá el 16 de octubre de 2022, siempre y cuando no exista mandato distinto emanado de autoridad competente; **NO HABER NULIDAD**, en lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuraniega Chávez Veramendi
Secretaria (b)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

07 JUL 2016